



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

CONFLICTO COMPETENCIAL 005/2019-P-3

- 1 -

CONFLICTO COMPETENCIAL. No. 005/2019-P-3 SUSCITADO ENTRE LA PRIMERA SALA UNITARIA Y LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver el conflicto competencial **005/2019-P-3**, suscitado entre la **Primera Sala Unitaria** y la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco:

RESULTANDOS

1.- Mediante escrito recibido el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, en la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el C. *****, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento, Director de Seguridad Pública, Comisión de Honor y Justicia, así como Presidente, Secretario Técnico y Vocal Representante del Área de Prevención de la Dirección de Seguridad Pública, todos del municipio de Nacajuca, Tabasco, señalando como acto impugnado el siguiente:

“La orden, mandamiento y/o resolución de fecha quince de diciembre del año dos mil quince, la cual me fue notificada el día siete de enero del año dos mil dieciséis, en la cual se ordena que el suscrito debe de ser separado de(sic) cargo, respectivo.”

2.- Mediante auto de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal, a quien tocó por turno conocer del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **071/2016-S-1**, admitió a trámite la demanda en los términos antes señalados, así como reservó las pruebas ofrecidas, ordenó emplazar a las autoridades demandadas y negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

3.- Por acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la citada demanda realizada por la mayoría de las enjuiciadas mediante diversos oficios ingresados el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, ordenándose dar vista al actor con copia de las contestaciones que fueron formuladas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; además, se tuvo por precluido el derecho de la otra autoridad Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, para contestar la demanda, en virtud de que fue omiso en ejercer ese derecho dentro del término legal para tal efecto concedido, teniéndose por ciertos los hechos que el actor le atribuyó, salvo prueba en contrario. Finalmente, en el referido auto se indicó a las partes que la admisión de las pruebas ofrecidas y la fecha para su desahogo, se fijaría hasta en tanto la parte actora desahogara la vista otorgada.

4.- Mediante proveído de cinco de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por desahogada la vista que formuló el actor respecto a las contestaciones de demanda, mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de la “prueba confesional para hechos propios” ofrecida por el actor, que correría a cargo de las demandadas, al estimarse que no era admisible conforme a lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco entonces vigente. Finalmente, se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia final.

5.- El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia final, desahogándose las pruebas admitidas a las partes y se abrió la etapa de alegatos, sin que ninguna de las partes ejerciera tal derecho; finalmente, toda vez que no existía cuestión pendiente por desahogar, se ordenó dictar la sentencia correspondiente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

CONFLICTO COMPETENCIAL 005/2019-P-3

- 3 -

6.- Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el día quince de julio de dos mil diecisiete, mediante Decreto 108 en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, y los Acuerdos Generales **005/2017** y **S-S-002/2017**, de fechas tres y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, emitidos por el entonces Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, la también entonces Presidencia de este tribunal remitió los autos del juicio **071/2016-S-1** a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**.

7.- Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecisiete, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** tuvo por recibidos los autos del citado juicio **071/2016-S-1** y lo radicó para su conocimiento bajo el nuevo número de expediente **129/2017-S-E**, señalando, además, que esa sala especializada **era competente para conocer del juicio**, por ser la encargada de dirimir y resolver los procedimientos relacionados con faltas administrativas graves y faltas de particulares relacionadas con las mismas, ordenando la continuación del procedimiento.

8.- Por diverso acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, **se declaró incompetente** por materia para conocer del juicio, ello al considerarse que se impugna una resolución dictada dentro de un procedimiento que no deriva de una responsabilidad administrativa, sino que solamente se ordenó la separación definitiva del cargo del actor por no cumplir con los requisitos de permanencia, procedimiento que no se asemeja a uno de naturaleza administrativa sancionadora, por lo que ordenó devolver los autos del juicio **129/2017-S-E** (antes **071/2016-S-1**) a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal.

9.- Mediante oficio de seis de junio de dos mil diecinueve, la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco remitió los autos del juicio **129/2017-S-E** (antes **071/2016-S-1**), a la Sala Superior de este tribunal, a fin de que se resuelva a cuál Sala Unitaria corresponde el conocimiento y resolución del juicio referido.

10.- En el acuerdo fechado el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se dio cuenta de lo resuelto en la XXIV Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno de este tribunal, teniéndose por recibidos los autos del juicio **129/2017-S-E** (antes **071/2016-S-1**) y se admitió el conflicto competencial planteado, asimismo, se designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

11.- Por oficio número **TJA-SGA-1050/2019** de fecha uno de julio de dos mil diecinueve y recibido el cinco siguiente en la Tercera Ponencia, se turnaron los autos a la Magistrada Ponente para la elaboración del proyecto de sentencia conducente; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer del presente conflicto competencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 63 Ter y 63 Quater de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 159 y 171, fracciones X y XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues está facultado para resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el tribunal, cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos o, según sea el caso, acordar a cuál de éstos corresponde atenderlas.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL.- Es procedente el estudio del conflicto competencial planteado, al cumplir con los requisitos establecidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, aplicado supletoriamente y

¹ **ARTÍCULO 30.-** Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto.

Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

CONFLICTO COMPETENCIAL 005/2019-P-3

- 5 -

por orden de prelación, a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el párrafo tercero del diverso artículo 1º de la última ley invocada²; esto al no contemplarse, mediante disposición expresa, dentro de la citada Ley de Justicia Administrativa del Estado, ni en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, ni en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, los requisitos de procedencia del conflicto competencial que se resuelve.

Bajo esta arista, es procedente el conflicto competencial que se resuelve, en virtud de que la **Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco**, mediante auto de ocho de febrero de dos mil dieciséis, **asumió competencia** para conocer del asunto y admitió a trámite la demanda presentada por el C. *********, por propio derecho, en contra de la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil quince dictada dentro del expediente *********, a través de la cual se decretó la separación del cargo que desempeñaba como policía tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco, emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la dirección referida; sin embargo, en cumplimiento a lo dispuesto en artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor y los Acuerdos Generales **005/2017** y **S-S-002/2017**, emitidos por el entonces Pleno de la Sala Superior de este tribunal,

que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.

La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo de este artículo.

(Énfasis añadido)

² “ARTÍCULO 1.-...

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)

(Énfasis añadido)

remitió al Magistrado Presidente el juicio contencioso administrativo **071/2016-S-1**, para el efecto de que fuera reasignado a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, si bien a través del auto de seis de septiembre de dos mil diecisiete, asumió competencia para conocer del citado juicio, mismo que radicó bajo el nuevo número de expediente **129/2017-S-E**, lo cierto es que a través de un *ulterior* proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve **se declaró incompetente** para conocer del citado juicio **129/2017-S-E** (antes **071/2016-S-1**), al considerar, en síntesis, que se impugna una resolución dictada dentro de un procedimiento que no deriva de una responsabilidad administrativa, sino que solamente se ordenó la separación definitiva del cargo al hoy actor, por no cumplir con los requisitos de permanencia, procedimiento que no se asemeja a uno de naturaleza administrativa sancionadora, por lo que devolvió los autos a la **Primera Sala Unitaria** que originalmente conoció del mismo.

Finalmente, la **Primera Sala Unitaria** de este actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, remitió los autos del juicio **129/2017-S-E** (antes **071/2016-S-1**), a la Presidencia de este tribunal, a fin de que este Pleno de la Sala Superior resuelva cuál de las Salas Unitarias en cuestión resulta competente para seguir conociendo del asunto.

Razones las anteriores por las que se acredita la procedencia en el estudio del presente conflicto competencial, pues ambas Salas Unitarias se niegan a conocer del asunto, al estimar que no son competentes para tales efectos, por lo que este Pleno procederá en el siguiente considerando a determinar lo conducente.

Sirve de apoyo, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia número **1a./J. 30/2003** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 1002139, tomo XVII, junio de dos mil tres, página 46, que señala:

“CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.- Para que exista un conflicto competencial es



presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.”

TERCERO.- RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO COMPETENCIAL.- De conformidad con lo antes relatado y atendiendo a las particularidades del caso, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, es la **competente** para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo **129/2017-S-E** (antes **071/2016-S-1**), por las consideraciones siguientes:

A fin de dar claridad a la determinación anterior, este Pleno considera necesario hacer alusión a los siguientes antecedentes relevantes que de las constancias de autos se advierten y como así fue sintetizado en los resultandos de este fallo, así como las disposiciones legales aplicables que deben considerarse en el caso:

1) El día **veinticinco de enero de dos mil dieciséis**, en la entonces Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el **C. *******, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento, Director de Seguridad Pública, Comisión de Honor y Justicia, así como Presidente, Secretario Técnico y Vocal Representante del Área de Prevención de la Dirección de Seguridad Pública, todos del municipio de Nacajuca, Tabasco, en síntesis, por la emisión de la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil quince, dictada dentro del expediente *********, por la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco, mediante la cual se ordenó la separación del cargo que desempeñaba como policía tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca, Tabasco.

2) El **ocho de febrero de dos mil dieciséis**, la **Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco**, radicó la demanda antes señalada, asignándole el número de expediente **071/2016-S-1**, admitió la demanda, ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas y negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

3) Con fecha **once de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvieron por formuladas las contestaciones a la demanda realizadas por algunas de las autoridades enjuiciadas, ordenándose dar

vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera; además, se tuvo por precluído el derecho de la otra autoridad Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, para contestar la demanda a juicio, en virtud de que fue omisa en ejercer ese derecho dentro del término legal para tal efecto otorgado, teniéndose por ciertos los hechos que el actor le atribuyó, salvo prueba en contrario. Finalmente, en el referido auto se indicó a las partes que la admisión de las pruebas ofrecidas y la fecha para su desahogo, se fijaría hasta en tanto la parte actora desahogara la vista otorgada

4) Por auto de fecha **cinco de octubre de dos mil dieciséis**, se tuvo por desahogada la vista que formuló el actor respecto de las contestaciones de demanda, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de la “prueba confesional para hechos propios” ofrecida por el actor, que correría a cargo de las demandadas. Finalmente, se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia final.

5) El **veintiséis de octubre de dos mil dieciséis**, se celebró la audiencia final dentro del juicio contencioso administrativo referido, desahogándose las pruebas admitidas a las partes, así como abriéndose la etapa de alegatos sin que ninguna de las partes ejerciera tal derecho; finalmente, toda vez que no existía cuestión pendiente por desahogar, se ordenó dictar la sentencia correspondiente.

6) El **quince de julio de dos mil diecisiete** fue publicado el Decreto 108 en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, por el que se ordenó expedir la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; ordenamiento legal que en su artículo segundo transitorio, en lo que interesa, establece:

“SEGUNDO:

(...)

Así mismo, conforme a lo establecido en el Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y a lo dispuesto en el presente Decreto, los procedimientos de responsabilidades administrativas iniciados por autoridades del Estado de Tabasco y sus municipios con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables en la materia vigentes al momento de su inicio.

Los recursos que deben resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deberán remitirse a la Presidencia del nuevo Tribunal por los magistrados de Salas Unitarias a quienes se había



designado como ponentes, para efectos de que se reasignen entre los magistrados que formarán la nueva Sala Superior, una vez que sea integrada.

Los Juicios Contencioso Administrativos en trámite, cuyo acto reclamado lo constituya un acto o resolución dictados dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, deberán remitirse a la Presidencia por las Salas Unitarias a las que se les había turnado, para efectos de que se reasignen a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.”

(Énfasis añadido)

Como puede apreciarse, al abrogarse la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, el legislador local reguló las diferentes situaciones fácticas que resultarían afectadas con la entrada en vigor de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, como lo es, para el caso que nos ocupa, los expedientes en trámite en materia de responsabilidades administrativas (a cargo de las Salas Unitarias de este tribunal), cuyo conocimiento ahora correspondería a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de nueva creación.

7) Relacionado con lo anterior, el tres de agosto de dos mil diecisiete, la anterior integración del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la **XXV Sesión Ordinaria aprobó el Acuerdo General **005/2017**, en cuyo segundo punto determinó lo siguiente:**

“II...de conformidad con los párrafos penúltimo y último del referido segundo Transitorio, los recursos que deben resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deberán ser remitidos a la Presidencia del nuevo Tribunal por los Magistrados de Salas Unitarias a quienes se le había designado como ponentes, para efectos de que se reasignen entre los Magistrados que conformarán la nueva Sala Superior, una vez que sea integrada; asimismo, los Juicios Contencioso Administrativos **en trámite**, cuyo acto reclamado lo constituya un acto o resolución dictados dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, de la misma forma deberán ser remitidos por las Salas Unitarias a las que se les habían turnado a la Presidencia, para efectos de ser reasignados a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.”

(Énfasis añadido)

En este acuerdo, en la parte conducente, se señaló que los juicios contencioso administrativos en trámite, cuyo acto reclamado lo constituyera un acto o resolución dictados dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, debían

remitirse a la Presidencia por las Salas Unitarias a las que se les había turnado, para efectos de que se reasignaran a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

8) En esa misma tesitura, con fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobó el Acuerdo General **S-S-002/2017**, relativo a la redistribución de los expedientes para la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo siguiente:

“SEGUNDO. En cumplimiento a lo ordenado en el punto II del Acuerdo General del H. Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, número 005/2017 aprobado en sesión de tres de agosto de dos mil diecisiete; en términos de lo dispuesto en los artículos 63 Ter y 63 Quater de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 171, fracciones X, XII y XXIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, establece los lineamientos de la remisión de los expedientes que serán enviados de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Salas Unitarias a la Presidencia, para efectos de ser reasignados a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Tabasco y conocerá de los asuntos señalados en el DECRETO 108 por el que se expide la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

Para lo cual, cada Sala Unitaria proporcionará a la Presidencia de este Tribunal un listado secuencial de los expedientes en trámite radicados al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en cada Sala Unitaria, éstos últimos que a su vez serán reasignados a la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

Los listados antes citados deberán contener la siguiente información:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	ACTOR	AUTORIDAD	ESTADO PROCESAL	FOJAS
----------------------	-------	-----------	-----------------	-------

Los expedientes en trámite que deberán ser remitidos por la Salas Unitarias a la Sala Especializada, debidamente integrados, serán los que se encuentren hasta la celebración de la audiencia final, citados para la emisión de la sentencia definitiva.

Cabe precisar que el Presidente del Tribunal, así como la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, reciben el listado y los expedientes con las reservas de ley.”

En el acuerdo preinserto, el Pleno de la Sala Superior estableció con claridad que los juicios contencioso administrativos en materia de responsabilidades administrativas que debían remitirse a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas debían ser aquellos que se encontraran **en trámite**, esto es, **hasta la celebración de la audiencia final, incluidos los citados para la emisión de la sentencia definitiva**, es decir, se



determinó hasta qué etapa de su integración podían enviarse los expedientes a la citada Sala Especializada, siendo que dicha Sala recibiría tales expedientes con las reservas de ley.

9) En acatamiento a lo anterior, las cuatro Salas Unitarias de este tribunal remitieron a la Presidencia un listado de los expedientes en trámite, y, a su vez, éstos fueron remitidos a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, mediante oficio número **TJA/P/144/2017** de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el entonces Magistrado Presidente de este tribunal, encontrándose dentro de dichos expedientes el **071/2016-S-1**.

10) Con fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, recibió los autos del juicio **071/2016-S-1** y lo radicó para su conocimiento, asignándole el nuevo número de expediente **129/2017-S-E**, **declarándose competente para conocer del juicio**, por ser la encargada de dirimir y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, ordenando la continuación del procedimiento.

11) Posteriormente, con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, se **declaró incompetente** por materia para seguir conociendo del juicio, al considerar que se impugna una resolución dictada dentro de un procedimiento que no deriva de una responsabilidad administrativa, sino que solamente se ordenó la separación definitiva del cargo del actor por no cumplir con los requisitos de permanencia, procedimiento que no se asemeja a uno de naturaleza administrativa sancionadora, por lo que ordenó devolver los autos del juicio a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal.

12) Mediante oficio recibido el **siete de junio de dos mil diecinueve**, la **Primera Sala Unitaria** de este actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, remitió los autos del juicio **129/2017-S-E** (antes **071/2016-S-1**) a la Presidencia de este tribunal, a fin de que este Pleno de la Sala Superior resuelva cuál de las Salas Unitarias en cuestión resulta competente para seguir conociendo del asunto.

Conforme a la relación de hechos antes referida y de las disposiciones legales aplicables al caso, como se anticipó, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco estima que la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** es la **competente** para continuar conociendo del juicio **129/2017-S-E** (antes **071/2016-S-1**).

Lo anterior se considera de esa forma, atendiendo a las particularidades del caso, pues con independencia de determinar a qué Sala Unitaria efectivamente corresponde por cuestión de materia conocer del juicio **129/2017-S-E** (antes **071/2016-S-1**), en aras de preservar los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 17 de la constitución a favor de las partes, esto es, evitar dilaciones procesales en perjuicio de los justiciables, dando mayor celeridad a la impartición de justicia; es que se estima que es la citada Sala (Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas) quien debe conocer del asunto.

Ello es así, pues como se ha establecido, en cumplimiento a lo dispuesto en artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor y los Acuerdos Generales 005/2017 y S-S-002/2017, emitidos por el entonces Pleno de la Sala Superior de este tribunal, la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal, *tácitamente* se **declaró incompetente** para conocer del juicio, y estimó que era procedente remitir los autos de dicho expediente a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, por considerarla competente para seguir conociendo del citado juicio; por su parte, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecisiete, **aceptó la competencia** para conocer del juicio, el cual radicó bajo el nuevo número de expediente **129/2017-S-E**.

En ese sentido, es evidente para este Pleno de la Sala Superior que existió una aceptación expresa de la competencia por materia para conocer del juicio propuesto por parte de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, esto al radicar el expediente remitido por la Primera Sala Unitaria y determinar que dicho asunto **actualizaba su competencia**, tan es así que ordenó que se continuara con el juicio.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que la remisión de los autos del juicio **071/2016-S-1** de la Primera Sala Unitaria a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas se haya hecho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor y los Acuerdos Generales 005/2017 y S-S-002/2017, emitidos por el entonces



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

CONFLICTO COMPETENCIAL 005/2019-P-3

- 13 -

Pleno de la Sala Superior de este tribunal, ya que si bien, en su conjunto, tales dispositivos legales establecieron que los juicios contencioso administrativos en trámite, cuyo acto reclamado lo constituyera un acto o resolución dictados dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, debían remitirse a la Presidencia por las Salas Unitarias a las que se les había turnado, para el efecto de que se reasignaran a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas; lo cierto también es que, en especial, el acuerdo **S-S-002/2017** referido, acentuó que la remisión de expedientes a la Sala Especializada se haría **con las reservas de ley**, esto es, lejos de imponer una obligación a la Sala receptora para aceptar la competencia de los asuntos que le fueron remitidos, implicaba un amplio ejercicio de sus facultades para aceptar o rechazar el conocimiento del asunto, si es que consideraba que el mismo no actualizaba su competencia, sin embargo, se insiste, en el presente caso, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de forma expresa aceptó la competencia para conocer del asunto.

Asimismo, tampoco es óbice que a través de una actuación posterior (acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve), la Sala Especializada se haya declarado incompetente para seguir conociendo del juicio; ello, por una parte, porque está revocando su propia determinación, y, por otra parte, porque no se puede soslayar que de conformidad con los párrafos tercero y cuarto del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo³, aplicado

³ **“ARTÍCULO 30.-** Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto.

Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.

La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo de este artículo.”

(Énfasis añadido)

supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el párrafo tercero del diverso artículo 1º de la última ley invocada⁴; únicamente la autoridad demandada, o bien, el tercero interesado, son las partes que se encuentran procesalmente facultadas para plantear la incompetencia de la Sala que se encuentre **conociendo** del asunto; de ahí que se insista que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, una vez que aceptó la competencia, ya sea de forma expresa o tácita, por sí misma, no podía declarar su incompetencia por materia para conocer del asunto, pues de manera oficiosa, únicamente está facultada para declararse incompetente de plano, esto es, antes de aceptar conocer sobre el litigio, esto cuando procesalmente sea posible.

En ese orden de ideas, no se estima procedente que, una vez aceptada la competencia -de forma expresa en el caso- para conocer de un juicio, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, a través de una *ulterior* actuación, pretenda de oficio revocar esa determinación y rechazar la competencia previamente aceptada, pues se entiende que desde el momento en que recibió los autos del juicio **071/2016-S-1**, contó con los elementos suficientes para determinar si se actualizaba o no su competencia para conocer del mismo.

Lo anterior se explica porque desde la presentación de la demanda fue adjuntado el acto que constituye el impugnado (resolución de fecha **quince de diciembre de dos mil quince**, dictada dentro del expediente *********, por la Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca, Tabasco, mediante la cual se ordenó la separación definitiva del servicio del hoy actor, en su carácter de policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco); de

⁴ “**ARTÍCULO 1.-...**

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)”

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

CONFLICTO COMPETENCIAL 005/2019-P-3

- 15 -

ahí que era a través de su primera actuación en el asunto, el momento procesal idóneo para rechazar el conocimiento del juicio sometido a la jurisdicción, ello si es que estimaba que no se surtía su competencia por materia, empero, contrario a ello, emitió un auto el seis de septiembre de dos mil diecisiete por el que, se insiste, de forma previa y expresa, aceptó ser competente para conocer del juicio, ordenando la continuación de la sustanciación, aunado a que ninguna de las partes en el juicio legitimadas para plantear la incompetencia de la Sala del conocimiento, promovió inconformidad alguna en ese sentido.

Apoya la determinación anterior, por *analogía*, la tesis **XX.2o.57 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, julio de dos mil nueve, registro 167002, página 1902, que es del contenido siguiente:

“CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL PLANTEADO POSTERIORMENTE A LA ACEPTACIÓN TÁCITA O EXPRESA DE ESE PRESUPUESTO PROCESAL CON FUNDAMENTO EN LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Cuando la Sala Fiscal admite a trámite la demanda de nulidad ello implica una aceptación tácita de su competencia, de ahí que si continúa con el procedimiento respectivo hasta tener por formulados los alegatos de las partes, de acuerdo con el último párrafo del numeral 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos del párrafo primero de su artículo 1o., no es factible que en esa etapa procesal, de oficio, declare carecer de competencia legal para conocer del asunto sometido a su potestad, pues ello implicaría revocar su propia determinación; por tanto, resulta inexistente el conflicto competencial que se plantea posteriormente a la aceptación tácita o expresa de ese presupuesto procesal; además, el artículo 8o., fracción II, de la citada ley contempla dicha hipótesis como una causa de improcedencia y, por ende, que amerita el sobreseimiento en el juicio de origen, cuyo análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al Tribunal Colegiado, por lo que dicha disposición no da pauta para generar un conflicto competencial.”

(Subrayado añadido)

Igualmente, sirve de sustento a la determinación anterior, como criterio orientador, la tesis **VI-J-1aS-24**, sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la

revista de dicho órgano jurisdiccional, sexta época, año II, número 24, diciembre de dos mil nueve, página 99, que es del contenido siguiente:

“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, EN FORMA PREVIA A LA ADMISIÓN A LA DEMANDA, IMPLICA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN LA SALA CORRESPONDIENTE YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE.- El primer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la obligación de las Salas Regionales de este Tribunal de declararse incompetentes de plano, cuando ante ellas se promueva un juicio del que otra Sala deba conocer, por razón de territorio. La expresión ‘declararse incompetente de plano’ debe entenderse en el sentido de que la declaratoria de incompetencia tendrá que operar de inmediato, sin que medie alguna gestión o requerimiento de algún tipo a las partes, que implique abocarse al conocimiento del juicio, ya que la intención del legislador al emplear el enunciado ‘de plano’, no pudo ser otra sino la de que la declaratoria de incompetencia se haga antes de que se realice algún pronunciamiento en el juicio, que no necesariamente tiene que ser cuando se admite una demanda, sino también cuando se hace un apercibimiento de tener por no presentada la misma o por no ofrecidas las pruebas, porque en ambos casos el Magistrado instructor inició ya la tramitación y conocimiento del juicio, aceptando con ello tácitamente su competencia, puesto que un requerimiento de esa naturaleza sólo es posible efectuarlo cuando previamente se ha aceptado la competencia que le atribuyó el demandante a la Sala Regional al presentar la demanda, por lo que con posterioridad a esa actuación ya no podrá declinarla válidamente.”

Adicionalmente, sirven de sustento a la determinación anterior, como criterios orientadores, la jurisprudencia y tesis **VII-J-2aS-24** y **VII-P-1aS-561**, emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicadas en la revista de dicho órgano jurisdiccional, séptima época, años II y III, números 17 y 22, diciembre de dos mil doce y mayo de dos mil trece, páginas 34 y 274, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación conjunta y armónica a lo previsto por los artículos 13 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que el actor debe presentar el escrito de demanda, ante la Sala Regional que considere competente; teniendo la facultad sólo la autoridad demandada o bien el tercero interesado para promover el incidente de incompetencia por razón de territorio, con fundamento en la segunda de las disposiciones citadas. En ese contexto se sigue, que la competencia territorial de las Salas que conforman este Cuerpo Colegiado, debe ser analizada a la



luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, al ser ese el momento en que el actor la fija, sin que pueda estimarse fundado un incidente competencial de esa naturaleza, apoyado en que durante la substanciación del juicio cambie o se modifique la supracitada competencia por razón de territorio, pues de aceptarse ese criterio, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como se cambiara de circunscripción territorial de una Sala.”

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. SOLO EL DEMANDADO O EL TERCERO TIENEN LA POSIBILIDAD DE PLANTEARLO.- De conformidad con el segundo y tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto, sin que esta de mutuo propio pueda declararse incompetente, por lo que únicamente el demandado o el tercero pueden denunciar la incompetencia de la Sala, a través del incidente de incompetencia por razón de territorio.”

(Subrayado añadido)

Por otro lado, es de aclararse que no implica una contradicción a la decisión alcanzada que de las constancias de autos se advierta que quien inicialmente aceptó –*tácitamente*- la competencia para conocer del asunto fue la **Primera** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, lo que se evidencia con la admisión de la demanda (ocho de febrero de dos mil dieciséis) e instrucción del juicio hasta la celebración de la audiencia final (veintiséis de octubre de dos mil dieciséis); ello es así, habida cuenta que hasta ese último momento (veintiséis de octubre de dos mil dieciséis), no se había creado la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ya que esto aconteció a partir de la publicación de quince de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo tanto, no existía dentro de este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, una multiplicidad de Salas que pudieran tener competencias diversas entre sí, de ahí que no pueda considerarse que la aceptación *tácita* de la competencia por parte de la **Primera** Sala Unitaria deba implicar el mismo efecto jurídico que la aceptación expresa de la competencia por parte de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

Máxime que como hemos anticipado, si bien el momento idóneo para declarar la incompetencia de una Sala Unitaria, de manera oficiosa, es antes de avocarse a conocer el litigio, lo cierto es que ello acontece,

como ya se ha mencionado, cuando procesalmente sea posible, siendo que en el caso ello no pudo ser por parte de la Primera Sala Unitaria sino hasta que entraron en vigor las disposiciones legales antes analizadas y una vez que el juicio contencioso administrativo **129/2017-S-E** (antes **071/2016-S-1**) ya había iniciado.

Finalmente, cabe aclarar que a través del presente conflicto competencial no fue puesta en controversia la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco para conocer del juicio contencioso administrativo de origen, sino solamente se resolvió cuál de sus Salas Unitarias debe continuar conociendo del citado juicio, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 63 Ter y 63 Quater de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 159 y 171, fracciones X y XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Es competente este Pleno de Sala Superior para resolver el conflicto competencial que se somete a consideración.

II.- Es procedente el conflicto competencial a que este cuadernillo se refiere.

III.- Por las particularidades del caso, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **es competente para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo 129/2017-S-E** (antes **071/2016-S-1**).

IV.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a las Salas contendientes y remítase los autos a la declarada legalmente competente, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

CONFLICTO COMPETENCIAL 005/2019-P-3

- 19 -

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del conflicto competencial **005/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [catorce de agosto de dos mil diecinueve](#).

DJH/ERV/lhs

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del

Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----